

Señores

JUZGADO DICISIETE (17°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

j17cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: WILLIAM GIRALDO SÁNCHEZ DELGADO
DEMANDADOS: OLGA LUCÍA PIMENTEL Y OTROS
RADICADO: 760014003017-2022-00036-00

ASUNTO: SOLICITUD DE ASISTENCIA A AUDIENCIA DE FORMA VIRTUAL.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado general de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, conforme se encuentra acreditado en el expediente, respetuosamente solicito su amable colaboración permitiendo la asistencia del representante legal de la compañía y del suscrito, de manera virtual, a la audiencia programada para el **MIÉRCOLES (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**, a las 09:00 am, el cual sustento en los siguientes términos:

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS

PRIMERO: El suscrito apoderado, fue notificado para comparecer a la audiencia prevista en el artículo 372 del CGP que se llevará a cabo el **MIÉRCOLES (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**, a las 09:00 am en el Juzgado DIECISIETE (17°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI, en el proceso con radicado No. 760014003017-2022-00036-00. Véase:

RESUELVE

AVOCAR nuevamente el conocimiento del presente asunto, por lo expuesto.

CONVOCAR a las partes dentro del **PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRATUAL (MINIMA CUANTIA)** propuesta por el señor **WILLIAM GIRALDO SANCHEZ DELGADO** en contra de la señora **OLGA LUCIA PIMENTEL**, de la sociedad **TAXIS Y AUTOS CALI S.A.S** y de **MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** (demandado y llamado en garantía), a la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.

Audiencia a la que deberán concurrir las partes, sus apoderados, so pena de hacerse acreedores a las sanciones que de acuerdo a la ley les corresponda.

Para que tenga lugar, se señala la hora de las **9:00 a.m.** del **29 DE MAYO DE 2024**.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
En Estado No. **63** de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.
Fecha: **ABRIL 17 DE 2024**
Secretario

Fotografía: Auto Interlocutorio No. 1006 de 16 de abril de 2024.

En este proceso, el suscrito actúa bajo los intereses de la compañía aseguradora **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, de conformidad con el poder otorgado y que aquí se adjunta.

SEGUNDO: El suscrito para la misma fecha y hora tiene programadas otras audiencias, motivo por el cual asistir a la diligencia adelantada ante su Despacho de manera presencial es inviable. Véase:

Dicho esto, se procederá continuar con las etapas consagradas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, por lo que se fijará como fecha para **AUDIENCIA CONCENTRADA** el próximo **VEINTINUEVE (29) Y TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A PARTIR DE LAS 09:00AM mediante la plataforma LifeSize**. La audiencia podrá durar todo el día e incluso extenderse a otros días de acuerdo a sus dinámicas, por lo que debe existir plena disponibilidad de los intervinientes; advirtiéndose a las partes y/a sus respectivos abogados, el deber de concurrir a la audiencia para absolver recíprocamente interrogatorio de parte.

Fotografía: Auto de 27 de septiembre de 2023 proferido por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Medellín en el proceso con radicado 2023-00211

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 ibídem, se programa el día 29 de mayo de 2024, a las 9 de la mañana, con el fin de realizar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación de litigio y decreto de pruebas.

Para actuar en representación judicial de la parte pasiva, el Juzgado reconoce personería a los siguientes abogados:

Parte	Abogado	Cédula	Tarjeta
Acuavalle S.A. ESP	Gonzalo Manrique Zuluaga	16.650.703	42.928
Positiva Compañía de Seguros S.A.	Astrid Johanna Rios Moreno	1.057.600.991	336.116
Axa Colpatria Seguros S.A.	Carlos Alberto Paz Russi	16.659.201	47.013
Allianz Seguros S.A.	Mario Londoño Uribe	18.494.966	108.909
SBS Seguros Colombia S.A.	Francisco José Hurtado Langer	16.829.570	86.320
HDI Seguros S.A.	Gustavo Alberto Herrera Ávila	19.395.114	39.116

Fotografía: Auto de sustanciación No. 20 de 19 de enero de 2024 proferido por el Juzgado Laboral de Circuito de Roldanillo en el proceso de radicado 2023-00136.

SEGUNDO: Citar a las partes en contienda judicial los días **VEINTIOCHO (28) Y VEINTINUEVE (29) DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2024 A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)**, para llevar a cabo la

Verbal – Responsabilidad Civil Contractual
54-001-31-03-005-2023-00013-00

práctica de la diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en los artículos 372 y 373 del C. G. P., la cual se llevará a cabo de manera VIRTUAL, a través de la plataforma LIFISIZE.

Fotografía: Auto de 29 de septiembre de 2023 proferido por el Juzgado Quinto Civil de Circuito de Cúcuta en el proceso de radicado 2023-00013.

TERCERO: Además de lo anterior, el suscrito es una persona de tercera la edad, razón por la cual el desplazamiento hacia las instalaciones físicas del Despacho constituiría una dificultad injustificada, por cuanto la diligencia que se adelantará el MIÉRCOLES (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las 09:00 am puede desarrollarse de manera virtual sin afectar las resultados del trámite procesal.

CUARTO: Anudado a lo anterior, solicito al Despacho tener en consideración la epidemia de dengue por la cual está atravesando el Departamento del Valle del Cauca, situación que de conformidad con lo señalado por la Secretaria de Salud María Cristina Lesmes se espera dure hasta el mes de junio del año en curso.

QUINTO: Tal como se observa en el Auto Interlocutorio No. 1006 del 16 de abril del 2024 notificado en el Estado No. 63 del 17 de abril del 2024, el Despacho omitió indicar la modalidad en la que se adelantará la audiencia, esto es, si se desarrollará empleando las Tecnologías de la Información y de Comunicaciones o, si por el contrario, se realizará el momento procesal del que trata el artículo 372 del CGP de manera presencial.

SEXTO: Se ha de resaltar al Honorable Despacho que el legislador mediante el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, reguló el uso de las tecnologías posibilitando a los operadores jurídicos efectuar las audiencias y diligencias de manera VIRTUAL, con el propósito de contrarrestar la imposibilidad de las partes de comparecer de manera presencial y, de esta forma, utilizar las herramientas e instrumentos digitales para la eficiencia, accesibilidad a la justicia, oportunidad y debido trámite a los procesos.

Al respecto, la disposición normativa precitada reza:

*“(...) ARTÍCULO 2. **USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.** Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.*

Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.

La población rural, los grupos étnicos, las personas con discapacidad y las demás personas que tengan alguna dificultad para hacer uso de los medios digitales, podrán acudir directamente a los despachos judiciales y gozarán de atención presencial en el horario ordinario de atención al público; Adicionalmente, las autoridades judiciales adoptarán las medidas necesarias para asegurar a dichas personas el acceso y la atención oportuna por parte del sistema judicial.

PARÁGRAFO 1°. *Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.*

PARÁGRAFO 2°. *Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales (...)" (Subraya y negrilla fuera de texto).*

SÉPTIMO: Sobre este punto, es pertinente traer a colación la sentencia STC 642 de 2024, mediante la cual el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria señaló que las audiencias deben surtirse a través de medios tecnológicos, previendo que excepcionalmente los Despachos pueden optar por la presencialidad de las mismas siempre y cuando justifiquen suficientemente su decisión, situación que no corresponde al caso que nos ocupa por cuanto no se ha presentado una circunstancia que amerite que la audiencia se adelante de manera presencial:

*"(...) Así las cosas, de las normas citadas en precedencia puede sintetizarse, como **regla general, que las audiencias judiciales en procesos civiles, agrarios, comerciales y de familia deberán realizarse a través de herramientas tecnológicas, informáticas o telefónicas**, para lo cual cualquier empleado del despacho podrá comunicarse con los sujetos procesales para informar el medio tecnológico o la plataforma tecnológica a utilizar (...)"*

II. PETICIÓN

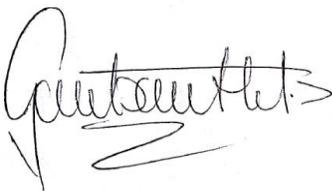
Por lo anteriormente expuesto, comedidamente solicito al Honorable Despacho permitir tanto al representante legal de mi prohijada como al suscrito, la comparecencia a la audiencia fijada para el MIÉRCOLES (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las 09:00 am **de manera virtual**, esto con sujeción a los mecanismos previstos por el legislador para dotar a los procesos judiciales de celeridad, máxime cuando no se encuentra justificación alguna para adelantar el trámite de manera presencial, y por el contrario sí se encuentran situaciones que requieren que esta se surta de forma virtual.

Para los efectos, informo que el link de conexión a la respectiva diligencia podrá ser remitido a la dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co.

III. ANEXOS

1. Citación a la audiencia de que trata artículo 372 del CGP que se llevará a cabo el MIÉRCOLES (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), a las 09:00 am en el Juzgado Laboral de Circuito de Roldanillo, en el proceso con radicado No. 2023-00136.
2. Citación a la audiencia de que trata artículo 372 del CGP que se llevará a cabo el MIÉRCOLES (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), a las 09:00 am en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta, en el proceso con radicado No. 54-001-31-03-005-2023-00013-00.
3. Citación a la audiencia de que trata artículo 372 del CGP que se llevará a cabo el MIÉRCOLES (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), a las 09:00 am en el Juzgado Trece Civil del Circuito de Medellín, en el proceso con radicado 050013103013-2023-00211-00
4. Poderes conferidos en dichos asuntos.
5. Sentencia STC 642 de 2024.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

C.C No. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Al ítem 0014 del expediente digital, la parte demandante solicita “se proceda a vincular al proceso a la señora HAYDE ESTER RIOS NEIRA, debido a que las resultas del presente proceso podrán afectar directamente los intereses de este tercero”.

Al respecto, resulta pertinente memorar que la Honorable Corte Suprema de Justicia ha señalado: “Del litisconsorcio se ha dicho que no es cosa diferente a la situación en que se hallan distintas personas que, conjuntamente, actúan en un proceso como actores contra un solo demandado (litisconsorcio activo), como demandadas por un solo demandante (litisconsorcio pasivo) u ocupando ambas posturas (eventualidad que la doctrina suele calificar de litisconsorcio mixto), luego constituye la situación descrita una de las formas que puede presentar el proceso civil acumulativo por razones subjetivas y, como es bien sabido, desde el punto de vista de su origen, vale decir de las circunstancias antecedentes que determinan su ocurrencia, se la clasifica en “litisconsorcio facultativo voluntario” cuando las diversas personas que se encuentran en condiciones de crear tal situación la producen libremente, demandando todas en conjunto, o cuando la persona o personas que están en condiciones de producir la pluralidad por pasiva demandan, también a voluntad, a varios sujetos y “litisconsorcio necesario” cuando la situación jurídica sustancial o la pretensión deducida no pueden ser materia de decisión eficaz si en el respectivo proceso no están presentes todos los litisconsortes, caso que se da cuando dicha relación, por su propia índole o por mandato de la ley, es de tal entidad que para recibir pronunciamiento de mérito requiere la obligada comparecencia de todos aquellos a quienes vincula (C.P.C, arts. 51 y 83). En otras palabras, surge esta última clase de litisconsorcio cuando sea preciso que recaiga una resolución jurisdiccional uniforme para todos los litisconsortes y, por lo tanto, la presencia de todos aparezca de evidente necesidad en el proceso para hacer posible el juzgamiento de fondo sobre la demanda entablada, configurándose así un supuesto de legitimación forzosamente conjunta respecto de los titulares de la

relación jurídica controvertida en juicio". (C.S.J. Cas. Civil , Sent. jul. 13/92. M.P. Dr. Esteban Jaramillo Schloss).

Siendo así, deviene palmario colegir que en el asunto de marras NO se advierte la configuración de los requisitos legalmente establecidos para que opere el llamamiento de la señora HAYDE ESTER RIOS NEIRA, en aplicación de la institución jurídica del litisconsorcio necesario, habida cuenta que el proceso no versa sobre relaciones contractuales o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza, sea imposible resolver de mérito sin su comparecencia, como compradora de uno de los bienes inmuebles objeto de garantía real, cuya obligada era la señora RUTH MARIA PALLARES DE ORTIZ (Q.E.P.D.), atendiendo que la suscripción de las obligaciones y el contrato de seguro se dio únicamente con la señora PALLARES DE ORTIZ (Q.E.P.D.) para con el BANCO BBVA. En consecuencia, se RECHAZA la solicitud por improcedente.

Ahora bien, para continuar con las demás etapas procesales, es del caso, fijar fecha y hora para celebrar en una única audiencia las previsiones de los artículos 372 y 373 del C.G.P., donde se adelantarán las etapas de CONCILIACIÓN, INTERROGATORIO a las partes, FIJACIÓN DE HECHOS Y DEL LITIGIO, PRÁCTICA DE PRUEBAS. Se aplicará el numeral 8 del artículo 372 del C. G. P. (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 373 ibidem.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de integración al contradictorio de la señora HAYDE ESTER RIOS NEIRA, por lo motivado.

SEGUNDO: Citar a las partes en contienda judicial los días **VEINTIOCHO (28) Y VEINTINUEVE (29) DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2024 A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)**, para llevar a cabo la

práctica de la diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en los artículos 372 y 373 del C. G. P., la cual se llevará a cabo de manera VIRTUAL, a través de la plataforma LIFISIZE.

LINK CONEXIÓN 28 DE MAYO DE 2024:

Ingrese a la AUDIENCIA haciendo click en el siguiente enlace:

<https://call.lifsizecloud.com/19364181>

LINK CONEXIÓN 29 DE MAYO DE 2024:

Ingrese a la AUDIENCIA haciendo click en el siguiente enlace:

<https://call.lifsizecloud.com/19364234>

TERCERO: En la audiencia se adelantarán las etapas de CONCILIACIÓN, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS. Se aplicará el artículo 132 del C.G.P. (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

CUARTO: Citar a la parte demandante y demandada a fin de que absuelvan el interrogatorio que les será formulado de oficio por el Despacho y por los apoderados judiciales de las partes. Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205).

QUINTO: DECRETAR como pruebas, las siguientes:

1. PRUEBAS SOLICITADAS Y APORTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE: (it. 0001 y 0014)

a.- PRUEBA DOCUMENTAL: En su valor legal se tendrán las pruebas documentales allegadas con la demanda y la réplica a las excepciones, de acuerdo al valor probatorio que le otorgue la ley a los mismos.

2. PRUEBAS SOLICITADAS Y APORTADAS POR LA PARTE DEMANDADA BBVA SEGUROS DE VIDA: (it. 008)

a.- PRUEBA DOCUMENTAL: En su valor legal se tendrán las pruebas documentales allegadas con la contestación de la demanda, de acuerdo al valor probatorio que le otorgue la ley a los mismos.

b.- Se decreta el **TESTIMONIO** de KATHERINE CÁRDENAS, ALEJANDRA QUECANO y MARIA CAMILA AGUDELO ORTIZ. La parte que solicitó la prueba deberá lograr la comparecencia de los testigos a la audiencia.

c.- Respecto de la solicitud de exhibición de documentos de la historia clínica de la señora RUTH MARÍA PALLARES DE ORTIZ (Q.E.P.D.) en poder del demandante, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Unión Temporal Red Integrada Foscal – CUB, la Clínica Médico Quirúrgica S.A., con fundamento en el art. 265 del C.G.P., observa el Despacho, que a su vez, el demandado solicita la aportación de dichos documentos por parte de las mismas entidades, luego entonces, si se tiene la intención de aportar la historia clínica al proceso, pues así lo solicita en el numeral 6 del acápite de pruebas del escrito de contestación de demanda, no tiene objeto decretar la exhibición de documentos, si en todo caso, la historia clínica va a ser allegada al proceso. Entonces, en el entendido de que la intención del demandado es realmente aportar – no que se exhiba la historia clínica y, al tratarse de un documento privado que está sometido a reserva legal, por lo que no es posible su consecución por medio del derecho de petición, es procedente decretar esta prueba, como sigue:

- **OFICIAR** al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que allegue a esta tramitación copia de íntegra de la historia clínica de la señora RUTH MARÍA PALLARES DE ORTÍZ (Q.E.P.D.) correspondiente a los periodos comprendidos del año 2018 hasta el año 2020.
- **OFICIAR** a la UNIÓN TEMPORAL RED INTEGRADA FOSCAL - CUB para que allegue a esta tramitación copia de íntegra de la historia

clínica de la señora RUTH MARÍA PALLARES DE ORTÍZ (Q.E.P.D.) correspondiente a los periodos comprendidos del año 2018 hasta el año 2020.

- **OFICIAR** a la CLÍNICA MÉDICO QUIRÚRGICA y al demandante, para que alleguen a esta tramitación copia de íntegra de la historia clínica de la señora RUTH MARÍA PALLARES DE ORTÍZ (Q.E.P.D.) correspondiente a los periodos comprendidos del año 2007 hasta el año 2020.

3. PRUEBAS SOLICITADAS Y APORTADAS POR LA PARTE DEMANDADA BANCO BBVA: (it. 009)

a.- PRUEBA DOCUMENTAL: En su valor legal se tendrán las pruebas documentales allegadas con la contestación de la demanda, de acuerdo al valor probatorio que le otorgue la ley a los mismos.

4. PRUEBAS DE OFICIO:

a.- CITAR al perito DR. GABRIEL DUQUE POSADA, a la audiencia para ser interrogado sobre su idoneidad, imparcialidad y sobre el contenido del dictamen, obrante al ítem 0020 del expediente digital. Envíese el oficio de citación al correo electrónico gabriel.duque@syssas.com y abonado telefónico 315.387.5413.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YIZEL XIOMARA MUÑOZ PAVA

Firmado Por:

Yizel Xiomara Muñoz Pava

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c7eca024bf327d5447bf9daf3e631d460b150423b21f5da4d85aa569b8cd478**

Documento generado en 29/09/2023 04:36:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Libertad y Orden

Juzgado Laboral del Circuito
Roldanillo - Valle del Cauca

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 20

Ref. Ordinario Laboral de Primera Instancia

Demandante: Victoria Eugenia Aponte

Demandado: Acuavalle S.A. ESP y Otros

Radicación: 2023-00136

Roldanillo (Valle), enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Por haber sido contestada dentro del término previsto en el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y por hallarse ajustadas a los requerimientos de ley, el Juzgado acepta las contestaciones de demanda presentadas por las demandadas Acuavalle S.A. ESP, Positiva Compañía de Seguros S.A. y por las llamadas en garantía Axa Colpatria Seguros S.A., Allianz Seguros S.A., SBS Seguros Colombia S.A. y HDI Seguros S.A.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 ibídem, se programa el día 29 de mayo de 2024, a las 9 de la mañana, con el fin de realizar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación de litigio y decreto de pruebas.

Para actuar en representación judicial de la parte pasiva, el Juzgado reconoce personería a los siguientes abogados:

Parte	Abogado	Cédula	Tarjeta
Acuavalle S.A. ESP	Gonzalo Manrique Zuluaga	16.650.703	42.928
Positiva Compañía de Seguros S.A.	Astrid Johanna Rios Moreno	1.057.600.991	336.116
Axa Colpatria Seguros S.A.	Carlos Alberto Paz Russi	16.659.201	47.013
Allianz Seguros S.A.	Mario Londoño Uribe	18.494.966	108.909
SBS Seguros Colombia S.A.	Francisco José Hurtado Langer	16.829.570	86.320
HDI Seguros S.A.	Gustavo Alberto Herrera Ávila	19.395.114	39.116

En cumplimiento de lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura a través de Circular PCSJC19-18 de julio 9 de 2019, se deja constancia que se consultó la página web de dicha superioridad y no aparecen sanciones disciplinarias alguna en contra de los mencionados apoderados judiciales.

Notifíquese. Por medio de anotación en estado a las partes.

ONILSON RAMIREZ GIRALDO
Juez





República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal -Responsabilidad Civil Extracontractual-
Demandantes	Omar de Jesús Múnera Rúa y Johan Stiven Múnera López
Demandados	Equidad Seguros O.C.
Radicado	05001 31 03 013 2023-00211 00
Asunto	Resuelve recurso de reposición. (02). Fija fecha para audiencia concentrada.

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición propuesto por la parte demandada en contra del auto emitido el 26 de mayo de 2023 por el Juez de conocimiento (archivo25), a través del cual decretó una prueba, al tenor del artículo 78-8 del C.G.P.

Mediante proveído del 26 de mayo de 2022 se dispuso, “Segundo: Decretar como prueba la ratificación del dictamen No. 70976724-392 emitido por la Junta Médico Laboral IPS, para lo cual deberán comparecer a la audiencia el día y fecha señalada: Maritza Liliana Rueda Beltrán, Natalia Serrano Merchán, Juan Enrique Montoya y Oscar Restrepo Blandón, cuya comparecencia está a cargo de la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativa – numeral 8, artículo 78 C.G.P.” (Archivo 018).

El apoderado judicial de la aseguradora demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de aquella decisión indicando que la carga de hacer comparecer las personas que emitieron el dictamen para su ratificación le asistía a la parte demandante, toda vez que fueron ellos quienes aportaron el “*DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DE ORIGEN Y/O PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL del 08 de noviembre de 2022, No. 70976724 –392*” adjunto al escrito de reforma a la demanda.

Refirió que entre la Junta Médico Laboral IPS S.A.S. emisora del mencionado dictamen, no existe ninguna relación contractual, por lo que insiste que en virtud del principio de razonabilidad le corresponde a la parte actora, hacer comparecer a los emisores del documento, ya que entre ellos existe un vínculo jurídico previo a la demanda.

En ese sentido, solicitó que se modificara la decisión recurrida, en el sentido que la comparecencia de quienes deben ratificar el dictamen pericial, sea carga de la parte demandante, que aportó ese documento con la reforma a la demanda.

En el término del traslado, la parte demandante solicitó que no se tuviera en cuenta el recurso promovido por la entidad demandada, ya que afirma, que no fue aportado dentro del término de ejecutoria y por ende, considera que la atacada se encuentra en firme.

De otro lado, agregó que si bien en la providencia recurrida, varió la carga procesal, la misma es procedente al tenor del artículo 167 y 168 del C.G.P., en razón del principio de la comunidad de la prueba, destacando que una vez incorporadas al expediente, las pruebas le pertenecen al proceso y no a quien la aporta o se beneficia de ella.

Descendiendo al asunto *in exánime*, es del caso resaltar, que contrario a lo manifestado en la réplica del recurso, se avista que el recurrente presentó el escrito de reproche dentro del término de ejecutoria establecido para ello.

Verificado el expediente, se tiene que con la reforma de la demanda, la parte actora introdujo como prueba al proceso el dictamen de pérdida de capacidad laboral realizada por la Junta Médico Laboral IPS, a efectos de que fuese tenida en cuenta como prueba documental (Fl. 08 archivo13). A su turno, la demandada oportunamente solicitó la ratificación del dictamen en los términos del artículo 262 del C.G.P.

Sin embargo, en el decreto probatorio el juzgado de turno, pasó por alto pronunciarse frente a dicha solicitud de ratificación (archivo22), lo cual fue advertido mediante recurso de reposición, y en consecuencia, se resolvió de manera favorable mediante providencia del 26 de mayo de los corrientes, imponiendo a la demandada en esta oportunidad, la carga de gestionar la comparecencia de los peritos que suscribieron el dictamen allegado por la demandante, en virtud del principio de colaboración que le asiste a las partes para la práctica probatoria¹ (archivo25), decisión que hoy es objeto de censura por la aseguradora demandada.

El extremo pasivo cimentó su inconformidad reprochando la carga impuesta a su representada, de hacer comparecer a los peritos que suscribieron el documento denominado "*dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional*", toda vez que considera que ésta, es una carga que le asiste a la parte demandante, quien pretende valerse del dictamen aportado para el éxito de sus pretensiones.

Por su parte, el vocero judicial de los demandantes, refirió que en virtud de los artículos 167 y 168 del C.G.P. es procedente la variación de la carga procesal impuesta por el Juez, ya que una vez incorporadas al expediente, las pruebas pertenecen al expediente, y no a quien la aporta o se beneficia de ella.

¹ Artículo 78-8 del C.G.P.

En este punto, conviene precisarse que contrario a lo manifestado por las partes, el Juez de turno no varió la carga de la prueba pues, *contrario sensu*, impuso la **carga de la comparecencia de los peritos** convocados, a quien solicitó la ratificación documental, esto es, la aseguradora, lo que no luce arbitrario.

No obstante, verificado el expediente y luego de analizar los argumentos expuestos por ambas partes, el Despacho advierte razonables los argumentos de la recurrente, en cuanto resulta claro que para este asunto, resulta más sencillo para el extremo activo procurar la comparecencia de los peritos a audiencia, , pues los demandantes son quienes se encuentran en mejor posición de gestionar la comparecencia de los peritos citados, dada la cercanía con ellos por la contratación previa para la expedición de la experticia con la que pretenden acreditar la merma de capacidad laboral de la víctima directa.

Imponer la carga de comparecencia de los peritos a la aseguradora, cuando es la parte demandante quien tiene cercanía con quienes contrató para la elaboración del dictamen, si bien no puede tacharse de arbitraria, si la pone en una situación de desventaja o si se quiere, con un mayor grado de dificultad, y es innegable que en aras de los principios de comunidad y necesidad de la prueba, lo que resulta indispensable es garantizar la contradicción de la misma, en este caso, procurando su ratificación y, es en este escenario, donde resultan determinantes los deberes poderes del juez, de cara a garantizar la materialización de los fines del proceso y la garantía de la igualdad entre las partes, razón por la cual es procedente la variación de la carga de comparecencia para imponerla a la parte actora.

En ese orden de ideas, sin necesidad de más discernimientos se repondrá la decisión contenida en la providencia del 26 de mayo de los corrientes y en su lugar, se indicará que le corresponde a la parte demandante, gestionar la comparecencia de los peritos citados para efectos de la ratificación del dictamen No 70976724-392. En lo demás, la providencia permanecerá incólume.

Dicho esto, se procederá continuar con las etapas consagradas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, por lo que se fijará como fecha para **AUDIENCIA CONCENTRADA el próximo VEINTINUEVE (29) Y TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A PARTIR DE LAS 09:00AM mediante la plataforma LifeSize**. La audiencia podrá durar todo el día e incluso extenderse a otros días de acuerdo a sus dinámicas, por lo que debe existir plena disponibilidad de los intervinientes; advirtiéndose a las partes y/a sus respectivos abogados, el deber de concurrir a la audiencia para absolver recíprocamente interrogatorio de parte.

La audiencia se llevará a cabo virtualmente, pero debe presenciarse en un lugar apropiado para ello y con plena disposición, esto es, no se permitirá intervenciones desde lugares abiertos o públicos, vehículos o en general, cualquier otro que no sea acorde a la solemnidad del acto judicial. Se advierte a los mandatarios judiciales que deberán garantizar la comparecencia a la

audiencia de los convocados, así como la oportuna y adecuada conexión, en aras de evitar dilaciones y contratiempos por el desconocimiento en el uso de las tecnologías.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Trece Civil del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER parcialmente el auto del 26 de mayo de 2023, por medio del cual se decretó como prueba *"la ratificación del dictamen no. 70976724-392 emitido por la Junta Médico Laboral IPS, para lo cual deberán comparecer a la audiencia el día y la fecha señalada: Maritza Liliana Rueda Beltrán, Natalia Serrano Merchán, Juan Enrique Montoya y Oscar Restrepo Blandón"* advirtiendo que la comparecencia de los citados, deberá ser gestionada por la parte demandante, en razón de los motivos expuestos en este proveído. En lo demás, la providencia permanecerá incólume.

SEGUNDO: como fecha para **AUDIENCIA** que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P., el próximo **VEINTINUEVE (29) Y TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A PARTIR DE LAS 09:00AM mediante la plataforma LifeSize.** Oportunamente se remitirá a los correos correspondientes, el link de conexión para el desarrollo de la audiencia.

**NOTIFÍQUESE,
BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCÍA
JUEZ**

Firmado Por:
Beatriz Eugenia Uribe Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 13
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f27e75b5deec378d4b9edc768b86e7240d7ea62834d4e22c6b6f585f3f9adde1**

Documento generado en 27/09/2023 04:14:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Señores:
JUZGADO QUINTO (5°) CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
jcivccu5@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MAYOR CUANTIA
RADICADO: 540013103005-2023-00013-00
DEMANDANTE: JOSE LUIS ORTIZ PALLARES
DEMANDADOS: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

ASUNTO: PODER ESPECIAL

ALEXANDRA ELIAS SALAZAR, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de Representante Legal de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, persona jurídica legalmente constituida y con domicilio principal en la Ciudad de Bogotá D. C., identificada con **NIT No. 800.240.882-0**, con dirección electrónica judicialesseguros@bbva.com de conformidad con el certificado de Existencia y Representación Legal de la misma, comedidamente manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** en cabeza del Doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA**, quien es mayor de edad y vecino de la ciudad de Cali, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 y es portador de la Tarjeta Profesional No. 36.116 del C. S. de la J., para que asuma la defensa de los intereses de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** y adelante todas las acciones a que haya lugar dentro del proceso verbal de mayor cuantía de la referencia.

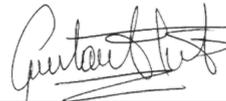
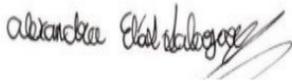
Para el pleno cumplimiento de sus funciones, el Doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA** queda facultado para notificarse, recurrir, recibir, desistir, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, descorrer traslado, asistir a audiencias y en general, para realizar todas las actuaciones necesarias e indispensables para el buen éxito de mandato a su cargo, así como las contenidas en el Artículo 77 del Código General del Proceso. Para todos los efectos el Doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA** recibirá notificaciones en la dirección electrónica notificaciones@gha.com.co.

Sírvase señor Juez conferirle personería jurídica en los términos indicados anteriormente.

Del señor Juez con el debido respeto.

Otorgo,

Acepto,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.

ALEXANDRA ELIAS SALAZAR
C.C. No. 53.139.838
Representante Legal
BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
NIT No. 800.240.882-0

Señores,
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO - VALLE
E. S. D.

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: VICTORIA EUGENIA APONTE Y OTROS
Demandado: ACUAVALLE S.A. E.S.P Y OTROS
Llamado en G.: HDI SEGUROS S.A.
Radicación: 2023-00136

Asunto: PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE

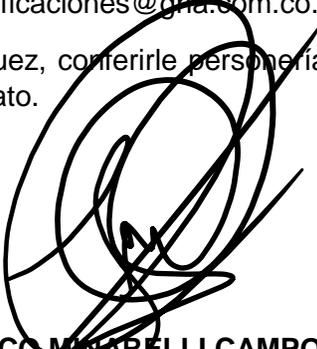
LUIZ FRANCISCO MINARELLI CAMPOS, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de representante legal de **HDI SEGUROS S.A.** comedidamente manifiesto que en esa calidad que, confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, mayor de edad, abogado en ejercicio, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá y portador de la tarjetaprofesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actuando en nombre de la sociedad, la represente en el proceso de la referencia, se notifique del auto admisorio de la demanda y/o del llamamiento en garantía, los conteste, interponga recursos, descorra el traslado de los que interponga la parte actora o los demás convocados, proponga excepciones, solicite la práctica de las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso y realice todas las actuaciones inherentes a su calidad.

El apoderado queda facultado para notificarse, recibir, desistir, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, objetar el juramento estimatorio y en general para realizar todas las acciones necesarias e indispensables para el buen éxito del mandato a su cargo.

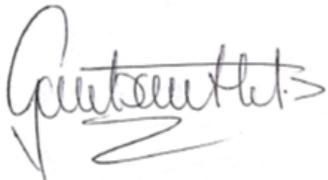
El presente poder se confiere en virtud del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 por lo que se procede a enviar desde la cuenta de notificaciones inscrita en el certificado de cámara de comercio y se manifiesta que nuestro apoderado cuenta con la dirección de correo electrónico: notificaciones@gha.com.co.

Ruego, señor juez, conferirle personería para actuar en los términos y para los fines del presente mandato.

Atentamente,


LUIZ FRANCISCO MINARELLI CAMPOS
C.E. 627.921
Representante Legal HDI SEGUROS S.A.

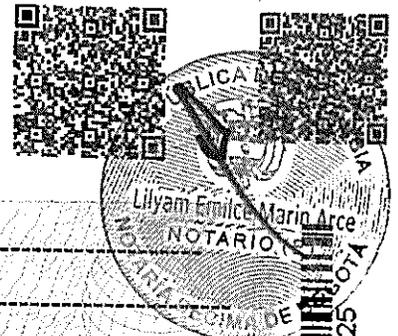
Acepto,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. 19.395.114 de Bogotá
T.P. 39.116 del C. S. de la J.
notificaciones@gha.com.co

República de Colombia

2779



ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE (2779)
FECHA DE OTORGAMIENTO: DOS (2) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)

OTORGADA EN LA NOTARIA DÉCIMA (10a) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. ---
CÓDIGO NOTARIAL: 11001010

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

FORMULARIO DE CALIFICACIÓN

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO	VALOR DEL ACTO
ESPECIFICACIÓN	PESOS
(414) REVOCATORIA DE PODER	SIN CUANTÍA
(409) PODER POR ESCRITURA PÚBLICA	SIN CUANTÍA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

IDENTIFICACIÓN

OTORGANTE: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO LA CUAL PODRA IDENTIFICARSE TAMBIÉN CON LA DENOMINACIÓN ALTERNATIVA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ----- Nit. 860.028.415-5
LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO LA CUAL PODRA IDENTIFICARSE TAMBIÉN CON LA DENOMINACIÓN ALTERNATIVA LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ----- Nit. 830.008.686 - 1

Representada por JAVIER RAMÍREZ GARZÓN ----- C.C. 79.373.996

APODERADO: HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S. ----- NIT. 900.701.533 - 7

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los dos (2) días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), ante mí, **LILYAM EMILCE MARIN ARCE, NOTARIA DÉCIMA (10ª) ENCARGADA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

Compareció con minuta enviada vía correo electrónico: **JAVIER RAMÍREZ GARZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. **79.373.996**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, quien obra como Representante Legal de LA

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

PC004448325

PC031528807

30-08-21 PC004448325

19-11-21 PC031528807

DT82NSAYG0
MQYSZF1W70

THOMAS DIEG & SOA

EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO LA CUAL PODRA IDENTIFICARSE TAMBIÉN CON LA DENOMINACIÓN ALTERNATIVA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, entidad identificada con NIT. 860.028.415-5, y de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO LA CUAL PODRÁ IDENTIFICARSE TAMBIÉN CON LA DENOMINACIÓN ALTERNATIVA LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA entidad identificada con NIT. 830.008.686 – 1, organismos legalmente constituidos y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., lo cual se acredita con los certificados de existencia y representación legal expedidos por la Superintendencia Financiera de Colombia y la Cámara de Comercio de Bogotá, los cuales se adjuntan para su protocolización junto con este instrumento y declaró: -----

PRIMERO: Que mediante escritura pública número NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS (966) del CINCO (05) de AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019) otorgada en la Notaria Décima (10º) del Círculo de Bogotá, NÉSTOR RAÚL HERNÁNDEZ OSPINA, identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 94.311.640 mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, quien obró como Representante Legal de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO - LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, entidad identificada con NIT. 860.028.415-5, y de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO LA CUAL PODRÁ IDENTIFICARSE TAMBIÉN CON LA DENOMINACIÓN ALTERNATIVA LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA entidad identificada con NIT. 830.008.686 – 1, confirió poder general a la firma G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S. identificada con el Nit Nro. 900.701.533 - 7 para que representara a los organismos cooperativos aludidos en las actuaciones detalladas en la CLÁUSULA SEGUNDA del mencionado instrumento público. -----

SEGUNDO: Que por medio de la presente escritura pública, declara revocado y sin efecto legal alguno en todas y cada una de sus cláusulas o partes, el poder otorgado a la firma G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S. identificada con el Nit. Nro. 900.701.533 - 7, mediante escritura pública número NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS (966) del CINCO (05) de AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019)

República de Colombia

2779



otorgada en la Notaria Décima (10°) del círculo de Bogotá.

TERCERO: Que confiere **PODER GENERAL** al Representante Legal de la firma **G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.** identificada con el Nit. Nro. **900.701.533-7** con amplias facultades como en derecho se requiere, para que pueda representar a los organismos cooperativos aludidos de manera individual o conjunta, en todo el Territorio Colombiano, para los efectos establecidos en el siguiente numeral.

CUARTO: Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo:

- a. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren en todo el Territorio Colombiano.
- b. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control, que se encuentren en todo el Territorio Colombiano.
- c. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales de todo el Territorio Colombiano.
- d. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control de todo el Territorio Colombiano.
- e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El(la) apoderado(a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba.
- f. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, rectificadas y documentos del archivo notarial

PC004448326

PC031528806

39IKR7SHIACB 30-08-21 PO004448326

QJCO0V3SBA

19-11-21 PC031528806 THOMAS CREG & BORN

funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. -----

TERCERO: Que el Representante Legal de la Firma **G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.** queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público, adicionalmente, podrá nombrar y/o delegar otro(s) profesional(es) del derecho para que lleve(n) a cabo todos o cualquiera de los propósitos referidos en este poder general. En todo caso, deben estar inscritos en el certificado de existencia y representación legal de la Firma **G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.**, reservándose la facultad para revocar el nombramiento de tal(es) persona(s) o la delegación de la procuración. -----

HASTA AQUÍ EL CONTENIDO DE LA MINUTA PREVIAMENTE REVISADA, APROBADA Y ACEPTADA POR EL (LA, LOS) INTERESADO (S)-----

EL(LOS) COMPARECIENTE(S) DECLARA (N):-----

Que ha (n) verificado cuidadosamente su(s) nombre(s) completo(s), el (los) número(s) de su(s) documento(s) de identidad e igualmente declara(n) que todas las manifestaciones e información consignadas en el presente instrumento son correctas y que en consecuencia, asume (n) la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en las mismas. Se observa que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza pero **NO** de la veracidad de las declaraciones de los interesados. -----

SE ADVIERTE igualmente la necesidad que tiene el(los) otorgante(s) de diligenciar los espacios en blanco correspondientes a su información personal.-----

En consecuencia, la Notaria **NO** asume ninguna responsabilidad por error o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma del (los) otorgante (s) y en tal caso deberán ser corregidas mediante el otorgamiento de escritura suscrita por la totalidad de los otorgantes. - **LEÍDO** el presente instrumento público por los comparecientes manifestaron su conformidad, lo aprobaron en todas sus partes y en constancia de su asentimiento lo firman con el suscrito notario quien lo autoriza con su firma. -----

República de Colombia

2779



DERECHOS NOTARIALES: Resolución No. 536 de fecha 22 de enero de 2021, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro ----- \$ 125.400
aclarada mediante resolución No. 545 del 22 de enero de 2021, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro ----- \$ 6.800
Recaudo Fondo Notariado \$6.800 - Recaudo Superintendencia ----- \$ 6.800
IVA ----- \$ 89.445

ESTA ESCRITURA FUE ELABORADA EN LAS HOJAS DE PAPEL NOTARIAL
NÚMEROS: PO004448325, PO004448326, PO004448327-----

EL PODERDANTE



JAVIER RAMÍREZ GARZÓN
C.C. / C.E. / PA. No. _____
ACTIVIDAD ECONOMICA: _____
DOMICILIO: _____
TELÉFONO: _____
EMAIL: _____
ESTADO CIVIL: _____
PERSONA EXPUESTA POLÍTICAMENTE DECRETO 1674 DE 2016 SI NO
CARGO: _____
FECHA VINCULACIÓN: _____ FECHA DE DESVINCULACIÓN: _____
Representante Legal de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO LA CUAL PODRA IDENTIFICARSE TAMBIEN CON LA DENOMINACION ALTERNATIVA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, entidad identificada con NIT. 860.028.415-5, y de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO LA CUAL PODRA IDENTIFICARSE TAMBIEN CON LA DENOMINACION ALTERNATIVA LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA - Nit. 830.008.686 - 1 -----
(Firma Fuera del Despacho, art. 12 del Decreto 2.148 de 1983, adicional art. 2.2.6.1.2.1.5 del Decreto 1069 de 2.015).

PO004448327

PO031528737

30-08-21 PO004448327

19-11-21 PO031528737

XGSEC04RP7B
B20408PUGT

TRMAG UREG 6 2020

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de registros de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

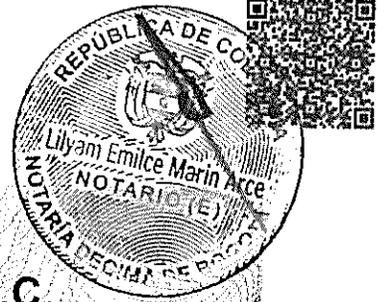
El(la) Notario(a) Encargado(a) se encuentra debidamente autorizado(a) para el otorgamiento de esta escritura pública mediante Resolución No. 11.547 de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

LA NOTARIA DÉCIMA (10ª) ENCARGADA
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA
Lilyam Emilce Marin Arce
NOTARIA
LILYAM EMILCE MARIN ARCE

RADICACION	
DIGITACION	Mariana, Rad. 2956
IDENTIFICACION	
V/bo PODER	
REVISION LEGAL	
LIQUIDACION	
CIERRE	

NOTARIA DÉCIMA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.



Es fiel y **SEGUNDA (2ª)** copia tomada de su original. Esta hoja corresponde a la última de la copia de la Escritura Pública **No 2.779 de fecha 2 DICIEMBRE DE 2021** otorgada en esta Notaría, la cual se expide en **(69) SESENTA Y NUEVE hojas útiles**, debidamente rubricadas. Válida con destino al: **INTERESADO**"

Bogotá D.C 6° de diciembre de 2021

**NOTARIA DÉCIMA ENCARGADA (10ºE)
DEL CÍRCULO DE BOGOTA D. C.**



LILYAM EMILCE MARIN ARCE

C-BELENO-21

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificadas y documentos del archivo notarial



ENBLMNGO

ENBLMNGO

ENBLMNGO



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

Magistrado ponente

STC642-2024

Radicación n° 68001-22-13-000-2023-00533-01

(Aprobado en sesión de treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro)

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se resuelve la impugnación del fallo del 21 de noviembre de 2023 dictado por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, en el amparo que promovió Laura Sofía Velandia Reyes contra el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucurí, extensiva a las partes e intervinientes en el proceso de declaración de unión marital de hecho 2021-00023-00.

ANTECEDENTES

1.- La libelista pidió se deje sin efectos el auto proferido en audiencia (07 nov. 23), en el que se le sancionó con multa de 1 SMLMV, en virtud de los poderes correccionales del Juez (art. 44 del Código General del Proceso), por no haber acatado la orden emitida en auto de 11 de septiembre de 2023, en el que se dispuso que tanto los apoderados, como las partes y

sus testigos, debían comparecer de manera presencial a la citada diligencia.

Adujo, en síntesis, que el día 2 de noviembre del corriente año le fue sustituido poder para representar a la demandante en el litigio, oportunidad en la que solicitó autorización para participar en la audiencia fijada para el 7 del mismo mes, de forma virtual, tal y como se le permitió al curador ad litem (24 oct 23). Pese a que el Juzgado no emitió pronunciamiento al respecto, fue contactada vía WhatsApp por la Secretaría del citado despacho judicial, quien le reiteró que la orden del Juez era que debía acudir de forma presencial, motivo por el cual el día 3 de noviembre reiteró su petición para concurrir a la audiencia por medio virtual, con ocasión a que su domicilio quedaba en Boyacá y no en el departamento de Santander.

Señaló que, desde la hora fijada, se conectó en el link de acceso de la plataforma LifeSize que fue informado al curador; sin embargo, sólo le fue permitido el ingreso hasta el momento en que el juez dispuso sancionar a los abogados ausentes, por lo que una vez pudo participar en la diligencia, aquel dio inicio al trámite sancionatorio, de acuerdo al artículo 44 del estatuto adjetivo, en concordancia con el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, en el que rindió descargos y, finalmente, fue sancionada con multa de 1SMLMV por incumplir la orden emitida por el Juez, al atender la vista pública desde medios tecnológicos y no de forma presencial, como lo había dispuesto en proveído del 11 de septiembre de 2023.

Afirmó que recurrió en reposición el citado veredicto, por desconocer el inciso 5 del artículo 7 de la Ley 2213 de 2022; no obstante, se mantuvo incólume.

2.- El Juzgado accionado defendió la legalidad de sus determinaciones y remitió el link de acceso al expediente. El curador designado en el presente trámite constitucional coadyuvó las pretensiones de la gestora.

3.- El *a quo* concedió el amparo. Ordenó al Juzgado dejar sin efectos la sanción impuesta en contra de la promotora.

4.- El querellado impugnó. Sostuvo que la protección invocada no era un asunto de relevancia constitucional, dado que la cuestión debatida era de orden patrimonial. Afirmó que el Tribunal obvió el test de ponderación efectuado, no controvertió los razonamientos del acto sancionatorio y desconoció la autonomía judicial.

CONSIDERACIONES

Estudiados los reclamos consignados en la demanda, así como los argumentos propuestos en el escrito de impugnación por el convocado, muy pronto se constata que la determinación del tribunal será confirmada, por las razones que pasan a explicarse.

1. De la virtualidad y la administración de justicia en el proceso civil.

En Colombia, desde la Ley Estatutaria de Administración de Justicia – *Ley 270 de 1996* – se propendió por la incorporación de la tecnología en el proceso judicial, con la finalidad de «*mejorar la práctica de las pruebas, la formación, conservación y reproducción de los expedientes, la comunicación entre los despachos y a garantizar el funcionamiento razonable del sistema de información*», para lo cual se permitió a los distintos estrados judiciales la utilización de «*cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones*»¹.

En igual sentido, el Código General del Proceso, en su artículo 103 dispuso que «*[e]n todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las Comunicaciones*»; esto, con la finalidad de «*facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura*». De esta forma, se dejó establecido en las normas procedimentales la utilización de herramientas tecnológicas como medio para alcanzar un proceso judicial célere y accesible para la población.

Sin embargo, solo hasta la emergencia sanitaria causada por la pandemia de COVID-19, debido a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional para cumplir con las políticas de distanciamiento social, así como en razón a que la administración de justicia es un derecho fundamental y servicio público esencial, fue que se hizo necesario la aceleración en la incorporación de una justicia prestada mediante medios telemáticos y virtuales. Bajo ese contexto,

¹ Artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

se expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020 que tuvo por objeto «*implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales*»², el cual contribuyó, sin lugar a duda y en gran medida, al notable avance de la transformación digital de la justicia.

Tal fue el progreso en materia de implementación de los medios tecnológicos en la prestación del servicio de justicia que, previo a que perdiera su vigencia, se expidió la Ley 2213 de 2022, la cual tuvo como fin adoptar «*como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto ley 806 de 2020*». En efecto, en la exposición de motivos de esta, se dejó plasmado lo siguiente:

Reconociendo las innumerables ventajas que para la transformación digital de la justicia devinieron tras la expedición e implementación de las disposiciones contenidas en el mencionado Decreto Legislativo, la presente iniciativa busca garantizar que se continúe impulsando el fortalecimiento y la utilización de los servicios digitales y de tecnología en la prestación de este servicio público esencial, pues la experiencia demostró con creces que la adaptabilidad del sistema a la actual era digital resultaba ser una necesidad.

(...)

*La transformación digital de la justicia ha sido un pilar fundamental de las diferentes iniciativas impulsadas por este Gobierno, el que ha buscado la aplicación de las tecnologías de la información y las comunicaciones para que la justicia preste a través de un servicio digital, esté cobijado por criterios de eficacia, eficiencia, oportunidad, accesibilidad, equidad, igualdad, autonomía, e independencia.*³

A tono con lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PSCJA22-11972 del 30 de junio de 2022, estableció que «*[l]a prestación del servicio de*

² Artículo 1° del Decreto 806 de 2020

³ Gaceta del Congreso, Año XXXI No. 119; miércoles 2 de marzo de 2022, Senado de la República

la justicia se hará preferentemente a través de los medios digitales y virtuales y, en general, mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de conformidad con la Ley 2213 de 2022 y demás normas vigentes»⁴.

2. Las audiencias en el marco de la Ley 2213 de 2022.

2.1. Las audiencias a través de herramientas tecnológicas como regla general.

Por supuesto, las formas en que se desarrollan las audiencias y diligencias, inicialmente reguladas en el artículo 107 del Código General del Proceso, sufrieron modificaciones con la implementación del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022. De hecho, se pasó de una concurrencia presencial a la sala de audiencias como regla general y la participación a través de videoconferencia, teleconferencia o cualquier otro medio técnico como excepción cuando el juez así lo autorizara, a un sistema opuesto en el que, como se verá, la asistencia a la vista pública se da principalmente mediante las herramientas tecnológicas dispuestas para ese fin, mientras que la asistencia física se convirtió en la excepción.

Así, específicamente en referencia con las audiencias judiciales, de forma sistemática y concordante, la Ley 2213 de 2023, desde su artículo 2º, establece que *«[s]e utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales*

⁴ Acuerdo PSCJA22-11972 del 30 de junio de 2022; artículo 1.

actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias»; igual ocurre con el canon 3° de esa normatividad que señala como deber de los sujetos procesales «realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos».

Por su parte, el precepto 7° es el que regula directamente y con absoluta claridad las formas y los medios en que se desarrollarán las audiencias y diligencias judiciales:

ARTÍCULO 7o. AUDIENCIAS. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2 del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Cuando las circunstancias de seguridad, inmediatez y fidelidad excepcionalmente lo requieran, serán presenciales las audiencias y diligencias destinadas a la práctica de pruebas. La práctica presencial de la prueba se dispondrá por el juez de oficio o por solicitud motivada de cualquiera de las partes.

Para el caso de la jurisdicción penal, de manera oficiosa el juez de conocimiento podrá disponer la práctica presencial de la prueba cuando lo considere necesario, y deberá disponerlo así cuando alguna de las partes se lo solicite, sin que las mismas deban motivar tal petición. Excepcionalmente la prueba podrá practicarse en forma virtual ante la imposibilidad comprobada para garantizar la comparecencia presencial de un testigo, experto o perito al despacho judicial.

La presencia física en la sede del juzgado de conocimiento solo será exigible al sujeto de prueba, a quien requirió la práctica presencial y al juez de conocimiento, sin perjuicio de que puedan

asistir de manera presencial los abogados reconocidos, las partes que no deban declarar, los terceros e intervinientes especiales y demás sujetos del proceso, quienes además podrán concurrir de manera virtual.

PARÁGRAFO. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, y a ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.

Todo lo expuesto guarda relación con lo plasmado en el Acuerdo PCSJA22-11972 de 30 de junio de 2022, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 3° dispuso:

Las audiencias se continuarán realizando preferentemente en forma remota mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, para su agendamiento realización, grabación, almacenamiento y disponibilidad, de conformidad con las normas procesales vigentes y haciendo uso de las plataformas y medios tecnológicos institucionales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, de las normas citadas en precedencia puede sintetizarse, como regla general, que las audiencias judiciales en procesos civiles, agrarios, comerciales y de familia deberán realizarse a través de herramientas tecnológicas, informáticas o telefónicas, para lo cual cualquier empleado del despacho podrá comunicarse con los sujetos procesales para informar el medio tecnológico o la plataforma tecnológica a utilizar.

2.2. Audiencias presenciales bajo circunstancias excepcionales.

En el precepto 7° de la Ley 2213 de 2022 citado en precedencia, además de enmarcar con total claridad la regla

general del deber de los funcionarios judiciales de citar audiencias a través de herramientas o medios tecnológicos, también estableció que *«[c]uando las circunstancias de seguridad, inmediatez y fidelidad excepcionalmente lo requieran, serán presenciales las audiencias y diligencias destinadas a la práctica de pruebas»*.

Sea lo primero señalar que, aunque la norma detalló la *«inmediatez»* como una de las circunstancias excepcionales que amerita la citación presencial al despacho judicial, en realidad debe entenderse esta como la *«inmediación»* de la prueba. Explicada por el profesor Hernando Devis Echandía, en su acepción subjetiva, como aquella *«que impone que el acto de prueba se practique en presencia de su destinatario, es decir la prueba se practique ante el juez que debe apreciar su mérito»*⁵.

En este orden de ideas, cuando surjan eventos excepcionales, debidamente justificados por el juzgador, que puedan poner en peligro la seguridad, la intermediación y la fidelidad de la probanza, la autoridad judicial podrá citar a la vista pública para práctica de pruebas de forma física en su despacho judicial.

Dicho lo anterior, se insiste, que no es potestativo del juez citar a audiencias presenciales bajo cualquier circunstancia natural del proceso pues, se reitera, solo en condiciones excepcionales bajo las cuales no pueda practicarse la probanza mediante medios tecnológicos o pudiendo ser practicada de esta forma, se ponga en riesgo

⁵ Devis Echandía, Hernando. Teoría General del Proceso. Tercera Edición. Pág. 68.

tanto la inmediación, la seguridad o la fidelidad de la prueba. A modo de ejemplo, el juzgador podrá estimar que circunstancias tales como la ausencia o intermitencia de internet tanto en su despacho como en el municipio, fallos en la energía eléctrica en el territorio o en la señal telefónica que no permitan la asistencia virtual o alguna situación particular y probada de alguno de los interrogados o declarantes que requiera su presencialidad, son suficientes para la celebración de la audiencia en la sala de audiencias destinada para ello.

Así, en los eventos excepcionales, la vista física podrá ser dispuesta de oficio o a petición de parte mediante providencia motivada.

2.3. Obligados a comparecer físicamente a la audiencia presencial:

De igual forma, el citado canon 7° dispone que «*[l]a presencia física en la sede del juzgado de conocimiento solo será exigible al sujeto de prueba, a quien requirió la práctica presencial y al juez de conocimiento*», mientras que «*los abogados reconocidos, las partes que no deban declarar, los terceros e intervinientes especiales y demás sujetos del proceso*» podrán asistir físicamente si así lo estiman o «*podrán concurrir de manera virtual*», desde luego, cuando esta posibilidad esté presente.

En este orden, la Ley 2213 de 2022 es totalmente clara en cuanto a que las audiencias judiciales en procesos civiles deben tener lugar a través de herramientas tecnológicas,

telemáticas y telefónicas, mientras que la presencialidad solo puede tener lugar en casos excepcionales para práctica de pruebas – *por las causas allí reseñadas* –, eventos en los que, en todo caso, el juzgador no tiene la facultad de exigirles a los apoderados judiciales de las partes su concurrencia presencial. En efecto, la inmediación impone al juez el deber de practicar directamente el medio de prueba requerido, situación para la cual no es exigible la presencia física de los abogados de las partes.

Con todo, no puede desconocerse la existencia de barreras para el acceso a las tecnologías de la información de poblaciones rurales y comunidades étnicas, reconocida en el canon 2, numeral 4°, de la norma objeto de estudio. Por ello, pueden existir circunstancias particulares en las que el despacho judicial no cuente con los medios tecnológicos, telefónicos, la conectividad o la señal requeridas para efectuar la audiencia de la forma prevista en la ley, caso en el cual, solo en ese escenario, podrá requerir la presencia de todos los intervinientes a la sede judicial respectiva a través de providencia en ese sentido.

2.4. Conclusión

Así las cosas, todo lo enunciado en precedencia puede sintetizarse, en cuanto a las audiencias judiciales para procesos civiles, que:

2.4.1. Estas deberán realizarse a través de herramientas tecnológicas, informáticas o telefónicas.

2.4.2. No es potestativo del juez citar a audiencias presenciales. Solo en circunstancias excepcionales relacionados con seguridad, inmediación y fidelidad de la probanza, es que se podrá efectuar audiencia destinada a práctica de pruebas de forma física:

a. En los eventos excepcionales ya indicados, la vista física podrá ser dispuesta de oficio o a petición de parte mediante providencia motivada.

b. En los excepcionales casos de audiencia presencial solo es exigible la comparecencia física **(i)** del sujeto de prueba – *v.gr. la parte a interrogar, el testigo, el perito, etc.* –, **(ii)** de quien requirió la práctica presencial y **(iii)** del juez.

c. A los apoderados judiciales, las partes que no que deban declarar, los terceros e intervinientes especiales y demás sujetos, no se les podrá exigir la asistencia presencial a la audiencia; no obstante, pueden concurrir si así lo estiman necesario o comparecer virtualmente, salvo circunstancias que requieran la asistencia de todos los sujetos procesales, según se advirtió

3. Caso Concreto.

Revisado el caso objeto de estudio, se extrae del plenario que el Juzgado programó audiencia concentrada inicial y de instrucción y juzgamiento, para el 7 de noviembre de 2023 a las 9:00am y remitió el link de la plataforma LifeSize para la

conexión de las partes (10 abr. 2023)⁶; meses después profirió auto de obedézcase y cúmplase de un proveído emitido por el Tribunal de Bucaramanga, en el que advirtió, en la parte final, que tanto apoderados, como partes y testigos, debían concurrir a la audiencia de manera presencial, sin justificar tal disposición (11 sept.).⁷ Posteriormente, el curador *ad litem* Giovanni Díaz Martínez solicitó al estrado judicial que se le permitiera la asistencia virtual a la vista pública, con sustento en que reside en una municipalidad distinta a San Vicente de Chucurí (9 oct.)⁸, solicitud que fue aceptada con la indicación del enlace al cual debía conectarse (24 oct.)⁹.

Después, el abogado Carlos Mario Ulloa Mateus, apoderado del demandante, sustituyó poder a Laura Sofía Velandia Reyes y en la parte final del acto de sustitución solicitó «*se de aplicabilidad a la Ley 2213 de 2022 y se permita el ingreso de la togada de forma virtual, adhiriéndose a la solicitud presentada por el curador ad litem*»¹⁰ (2 nov. 2023), petición reiterada al día siguiente mediante memorial conjunto suscrito por el apoderado principal y su sustituta (3 nov.)¹¹, con insistencia repetitiva de la Dra. Velandia Reyes una última vez mediante memorial remitido el mismo día de la sesión¹².

Llegado el día de la audiencia (7 nov.), desde las 9:00 de la mañana los referidos abogados se comunicaron vía

⁶ Expediente; archivo “109AutoFijaFechaDecretaPruebas.pdf”

⁷ Expediente; archivo “129AutoObedezcaseCumplase.pdf”

⁸ Expediente; archivo “131SolicitaAudienciaVirtual.pdf”

⁹ Expediente; archivo “133AutoAceptaVirtualidadCurador.pdf”

¹⁰ Expediente; archivo “136MemorialSustitucionPoder.pdf”

¹¹ Expediente; archivo “139SolicitaExpresamenteAudienciaVirtual.pdf”

¹² Expediente; archivo “142SolicitaAudienciaVirtualAplazamiento.pdf”

WhatsApp con la secretaria para que se les permitiera el acceso a la sala, pues estaban conectados al link dispuesto por el despacho, lo cual no ocurrió¹³. El titular de la célula judicial accionada instaló la sesión y previo a las presentaciones dejó la constancia de la sustitución del poder efectuada por el abogado de los demandantes y de las reiteradas solicitudes de los litigantes para permitir la comparecencia de forma virtual a la diligencia, para lo cual concluyó que, dado que a los abogados suplicantes sí les pagan honorarios y al curador ad litem no, la situación de estos es distinta y amerita el trato diferenciado.

Posteriormente, después de que las partes asistentes de manera física hicieran su presentación, procedió a leer el escrito presentado por el apoderado principal y la apoderada sustituta del demandante del 3 de noviembre de 2023, frente al que se pronunció así:

Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos, si es cierto, aunque por circunstancias de seguridad, inmediatez y fidelidad excepcionalmente lo requieran, se harán presenciales las audiencias y diligencias destinadas a la práctica de pruebas. Vean que no hemos podido empezar la audiencia por el señor curador. La fidelidad de la audiencia la concentración de la audiencia se ve afectada y por eso dispongo que las audiencias sean presenciales. La práctica presencial de las pruebas se dispondrá por el juez de oficio o por solicitud motivada de cualquiera de las partes y la disposición del juez frente a la realización de las audiencias presenciales venía denotado desde el principio desde que se hicieron las gestiones para notificar el desarrollo de la audiencia.

Y la misma Ley 2213 señala que los auxiliares para las audiencias podrán, por esta vía, o por cualquiera de las vías que considere más expeditas, comunicarse con las partes para que indicarle como es la audiencia por disposición del juez.

Y se hace una solicitud entonces para que se haga la audiencia virtual pero si tenemos desde abril que se fijó la fecha para esta audiencia, si tenemos desde abril para fijar esta fecha, para estas

¹³ Expediente; archivo “144PantallazosWp.pdf”

audiencias, y vienen y presentan una solicitud, dos abogados, no uno sino dos abogados, sabiendo ellos que el Código General del Proceso refiere en su artículo 120 que «en las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez días siguientes y las sentencias en el de cuarenta» días; entonces si la función era solicitar una comparecencia de este estilo desde abril de este año, pudieron haberlo solicitado y esperar los 10 días, los dos profesionales del derecho conocen la dinámica y hasta tanto no se les haya resuelto no hay ninguna situación jurídica consolidada y por ende eso es procurar presionar a la administración de justicia para tomar una decisión favorable a sus propios intereses, no del cliente. Y ellos han asumido su responsabilidad en aquello, ellos han aceptado de que se sometían al albur de si la administración de justicia les aceptaba o no les aceptaba la comparecencia virtual y en realidad no se acepta la comparecencia virtual, debían estar aquí y es que, si se les informa que es presencial y hubo todo el puente para llegar. Yo por mi propio descuido viajé hasta esta mañana y ¿qué me pasó? Me tocó viajar por el lado más largo, pero aquí estoy. (...)

Entonces la decisión es que no se..., como quiera que no alcanzó a tomar los 10 días para decidir la solicitud..., no se acepta la comparecencia virtual. No es la forma de procurar presionar a la administración de justicia para obtener una respuesta favorable¹⁴.

Resuelta esa solicitud, continuó la sesión, calificó las inasistencias, lo que derivó en la sanción, tanto del apoderado principal de la parte demandante de 5 SMLMV, así como del curador ad litem – decisiones que posteriormente fueron revocadas –.

Después de surtir la etapa de conciliación y de evacuar el interrogatorio de parte de la demandante, el juzgador decidió permitir el acceso virtual de los apoderados de la actora, con el fin de iniciar en su contra proceso sancionatorio con fundamento en el artículo 44, numeral 3°, del Código General del Proceso y el inciso 4° del artículo 7° de la Ley 2213. Una vez rendidos los descargos se revocó la sanción del abogado Carlos Mario Ulloa por haber sustituido

¹⁴ Grabación de la audiencia evacuada el 7 de noviembre de 2023; minutos 12:12 a 22:42

su poder, mientras a la abogada Laura Velandia se le impuso sanción con los siguientes fundamentos normativos:

Vamos a hacer el análisis sobre si hay lugar o mérito para la imposición de la sanción. La fuente normativa para iniciar el modelo sancionatorio es el artículo 44 numeral 3, como verán es una norma sancionatoria en blanco. Entonces al ser una norma sancionatoria en blanco hay que analizar cuáles son las fuentes normativas por las cuales debe hacerse el análisis de la sanción.

Lo primero es la Ley 2213 de 2022 en su artículo 7º, inciso 5º señala: “La presencia física en la sede del juzgado de conocimiento solo será exigible al sujeto de prueba, a quien requirió la práctica presencial y al juez de conocimiento, sin perjuicio de que puedan asistir de manera presencial los abogados”, perdón, si era el 4º. Entonces no estamos ante el 5º que establece las comparecencias obligatorias, pero si estamos ante el [inciso] 3º: “Cuando las circunstancias de seguridad, inmediatez y fidelidad excepcionalmente lo requieran, serán presenciales las audiencias y diligencias destinadas a la práctica de pruebas. La práctica presencial de la prueba se dispondrá por el juez de oficio o por solicitud motivada de cualquiera de las partes.”.

Es potestativo del juez establecerlo o no establecerlo. Entonces, el operador deóntico es potestativo. Recordemos que los operadores deónticos son de permisión obligación y prohibición, entonces es potestativo, es de permisión, entonces cuando el juez dicta la regla subsiguiente, que debe comparecer, es un operador de obligación para el apoderado. Entonces tenemos también la temática objetiva de la celeridad en los procesos judiciales como principio rector.¹⁵

Enseguida expuso los elementos subjetivos de responsabilidad y el supuesto daño ocasionado por la profesional del derecho, todo lo cual conllevó a sancionarla al pago de 1 SMLMV, decisión que fue recurrida, pero que se mantuvo incólume.

Puestas en ese orden las cosas, circunscrita la Sala a la queja de la impulsora, conforme los lineamientos desarrollados en precedencia, se evidencian errores protuberantes del juez al concluir que es totalmente potestativo del director del proceso citar a audiencia de forma

¹⁵ Ibidem; minutos 1:26:03 a 1:29:55.

presencial y que, de hacerlo, nace para los apoderados judiciales la obligación de concurrir físicamente, so pena de ser sancionados. Recuérdese que, en primer lugar, no podía citar a la vista pública en las instalaciones del despacho sin que estuvieran dadas las circunstancias excepcionales relacionadas con seguridad, intermediación y fidelidad de la probanza – *lo cual no justificó en la providencia en la que así dispuso (11 sept.)* – y, en segunda medida, no le era permitido exigir la comparecencia física de los apoderados judiciales como equivocadamente lo hizo y mucho menos imponer sanción por no hacerlo.

Memórese que el precepto 2° de la Ley 2213 de 2022 establece que *«[s]e utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias»*. Así, contrario a lo expuesto por el Juzgador, la apoderada cumplió lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, pues concurrió a la audiencia a través de la plataforma digital dispuesta por el mismo juzgado sin que le fuera permitida la entrada, razón por la cual, imponerle una sanción se constituye como una vulneración a su debido proceso.

Del panorama expuesto, se colige con facilidad la vía de hecho en que incurrió el funcionario convocado, así como la necesidad de dejar sin valor y efecto el proveído sancionatorio, aunado a la necesidad de exhortar a la autoridad judicial para que, en lo sucesivo, evite incurrir en

situaciones como las aquí estudiadas. Corolario de lo anterior, se impone mantener incólume el fallo refutado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, Agraria y Rural administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley **CONFIRMA** la sentencia de fecha, naturaleza y procedencia conocida.

Infórmese a las partes e intervinientes por el medio más expedito y remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO AUGUSTO JIMENEZ VALDERRAMA

Presidente de Sala

HILDA GONZÁLEZ NEIRA

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

LUIS ALONSO RICO PUERTA

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

FRANCISCO TERNERA BARRIOS

Firmado electrónicamente por:

Fernando Augusto Jiménez Valderrama
Presidente de sala

Hilda González Neira
Magistrada

Martha Patricia Guzmán Álvarez
Magistrada

Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo
Magistrado

Luis Alonso Rico Puerta
Magistrado

Octavio Augusto Tejeiro Duque
Magistrado

Francisco Ternera Barrios
Magistrado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: FECB206624207C7470CC58C30DF91ED03CBE380EED98966CA704D4ED6DDA917B

Documento generado en 2024-02-07